



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho el presente proceso, en el que se hace necesario fijar fecha para la audiencia prevista en el art. 578 y s.s. del CGP. Sírvase Proveer.

Yotoco, 24 de agosto de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU­NIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 080
Fecha: 25 de agosto DE 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA – jurisdicción Voluntaria-.
Solicitante: OSCAR JAVIER ARCE HOLGUIN, mediante apoderado judicial
Radicación: 768904089-001-2022-00136-00

JUZGADO PROMISCO MU­NIPAL
Yotoco, Valle, veinticuatro de agosto dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA N° 019

La Curadora designada, en representación de los menores J.S.A.E. y J.D.A.E., se pronunció frente a la demanda propuesta por el representante legal de los citados menores, mediante apoderado judicial. Adicionalmente, se encuentra notificación del Ministerio público e información sobre el trámite a la Comisaría de Familia, sin que hubieran efectuado algún pronunciamiento, conforme al numeral segundo del artículo 579 del CGP, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el día **primero (1) de Noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 579 del CGP. En esta audiencia se efectuarán los actos procesales referentes al interrogatorio exhaustivo al solicitante, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, en caso de no existir circunstancia que lo impida.

SEGUNDO. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:



3.1 De la parte solicitante

3.1.1 Documentales.

Tener como tales las aportadas de archivos 2 a 5 del expediente electrónico, tales como: 1. Copia auténtica de la escritura pública Número 746 del 30 de diciembre de 2011 de la Notaría Única de San Pedro (Valle) 2. Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 373-108098. 3. Copias auténticas Registros Civiles de Nacimiento de los menores de edad. 4. Copia del poder otorgado para adelantar este proceso 5. Copia de la tarjeta profesional. 6. Certificado de tradición del inmueble matricula inmobiliaria 373-1080986. 7. copia de autorización dirigida al juzgado promiscuo municipal de Yotoco autorizando la venta del inmueble suscrita por la señora SANDRA LORENA ESCOBAR LONDOÑO madre de los menores JAVIER ESTIVEN Y JULIAN DAVID ARCE ESCOBAR.

3.2 De oficio:

3.2.1 Decretar el interrogatorio exhaustivo al solicitante **Sr. OSCAR JAVIER ARCE HOLGUÍN**, a efectos de que se refiera de manera más concreta a los hechos y pretensiones de la demanda, esto es, indique en qué forma considera que la venta del bien inmueble ubicado en la Calle 7 No. 79-08, lote número 2, manzana A, Corregimiento de Mediacanoa, del Municipio de Yotoco, Valle, para la adquisición de otro bien inmueble mejorará la calidad de vida de sus menores, entre otros interrogantes que le efectuará el Despacho y se desprendan de aquel.

3.2.2. Se decreta el testimonio de la señora **SANDRA LORENA ESCOBAR LONDOÑO**, madre de los menores quien suscribió documento de autorización para la venta del inmueble objeto del proceso (archivo 03 e.e.), nos dirá el conocimiento de las condiciones de habitabilidad que tiene del nuevo bien inmueble que según indica se distingue con M.I. No. 373-136791, Manzana A, Lote 2 Urbanización Brisas del Dorado, Corregimiento de Mediacanoa. Toda vez que no existen datos para su citación en el expediente, la parte demandante prestará su colaboración para la citación y práctica de esta prueba, con fundamento en el numeral 11 del art 78 del CGP, aportando constancia de ello al expediente.

3.2.3. REQUERIR que la parte demandante, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el certificado de tradición del bien con **M.I. No. 373-136791**, Manzana A, Lote 2 Urbanización Brisas del Dorado, Corregimiento de Mediacanoa.

3.2.4. Las demás pruebas que en el decurso de la audiencia se consideren necesarias decretar.

TERCERO. Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP: La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la demanda. ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso. iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d8af87ec237404d55b794ff5821041518fa4143f8846e844d99a24a0357598**

Documento generado en 24/08/2022 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>